

LAUDO

En Bilbao, a veinte de julio de dos mil diez.

....., Abogado en ejercicio, colegiado N° del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia, con despacho profesional en, nombrado árbitro en el expediente número 09/2009 en virtud de Resolución de fecha 1 de septiembre de 2009 del Presidente del Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, después de tener en consideración las alegaciones manifestadas y una vez examinada la prueba aportada por las partes, procedo a dirimir en Derecho las cuestiones que me han sido planteadas por las mismas, exponiendo a continuación los siguientes

ANTECEDENTES

1 - Pretensiones de Don XX

Don XX, titular del DNI y con domicilio en, en su condición de socio de la cooperativa YY S.COOP., presentó solicitud de arbitraje que dio lugar al presente expediente arbitral y posteriormente en su escrito de alegaciones de 16 de octubre de 2009, planteo sucintamente las cuestiones que se exponen a continuación:

Que el demandante, actuando en su propio nombre y además, en representación de otros 19 socios de la cooperativa YY S.COOP.- representación que no se acredita-, solicita el acceso a la siguiente documentación que obra en poder de la cooperativa:

- Cuentas Anuales 2006, 2007 y 2008 y sus respectivos informes de auditoría.
- Justificantes de pago, recibos y facturas relativas a Gestoría, Estudio de Arquitectura, Notaría, Abogados, etc.
- Contratos privados y sus modificaciones, firmados con la asesoría Arquitectura y otros despachos de abogados.
- Libro de Socios con detalle de las altas y bajas desde la constitución de la cooperativa
- Actas de las Asambleas de la cooperativa
- Certificación extendida por la cooperativa acreditando que YY S.COOP. no es propietaria de ningún inmueble.
- Acuerdo suscrito entre los propietarios de la manzana RC PA3 SECTOR 10 de Izarra en relación con la construcción de los aprovechamientos de usos comunes.
- Contrato de compraventa de la parcela de Salburua RC M108 e Izarra RC PA 3F sector 10.

Recibida la demanda, el árbitro que suscribe requirió a la parte demandante para que acreditase, mediante cualquiera de los medios que se señalan en el artículo 18 del Reglamento Arbitral de BITARTU, la representación de las 19 personas que se alegaban en el escrito de demanda. En respuesta a esta solicitud, el demandante aportó escrito simple de delegación de representación en el que se pueden apreciar 19 firmas manuscritas.

2 - Contestación de la cooperativa YY S.COOP.

La cooperativa demandada, YY S.COOP. aceptó expresamente la sumisión al arbitraje, mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2009.

No obstante, con posterioridad a este escrito, ha resultado extremadamente dificultoso contactar con la cooperativa. Una vez recibida la demanda por el árbitro y tras numerosos intentos frustrados de notificación en distintos domicilios señalados por la parte demandante, finalmente se dio traslado de la demanda a la cooperativa, mediante escrito de 11 de febrero de 2010, de cuya recepción se tiene constancia documental.

La cooperativa demandada YY S.COOP. no contestó a la demanda.

3 - Prueba practicada

Se ha tenido en cuenta por este árbitro, la prueba documental aportada por la parte demandante. No se ha practicado ninguna prueba adicional, toda vez que las partes no la han solicitado.

A la vista de los antecedentes expuestos, el Arbitro que suscribe considera de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero - Sobre la competencia arbitral del Consejo Superior de Cooperativas, facultades de Árbitro y procedimiento arbitral

El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi se halla facultado para el conocimiento del presente arbitraje, en virtud de las funciones que le atribuye el artículo 145.2.f) de la vigente Ley 4/1993, de 24 de Junio de Cooperativas de Euskadi.

Por Resolución de 5 de Septiembre de 2000, del Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, publicada en el BOPV de 26 de Septiembre de 2000, se nombró Arbitro del Servicio de Arbitraje Cooperativo a quien suscribe, siendo designado para el conocimiento del expediente arbitral 09/2009, en la Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, de fecha 1 de septiembre de 2009.

Se ha procedido en el presente arbitraje conforme a lo establecido en el Reglamento sobre procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, de 3 de Septiembre de 2004, aprobado en la sesión plenaria del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 15 de Julio de 2004 y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el día 21 de Septiembre de 2004. Asimismo, se ha observado lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

Segundo - Sobre el Convenio Arbitral y la modalidad de arbitraje

El socio de la cooperativa YY S.COOP., Don XX solicitó la celebración del presente arbitraje, petición que se fundamenta en el sometimiento arbitral establecido en la disposición final primera de los Estatutos sociales de la cooperativa, que ordena que las cuestiones litigiosas entre los socios y la cooperativa se resuelvan por el arbitraje de Derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Por su parte, la cooperativa aceptó expresamente el presente arbitraje mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2009. Se ha verificado así la sumisión de las partes al arbitraje.

Habida cuenta que la disposición final primera de los Estatutos sociales así lo señala expresamente, se tramita el presente expediente como Arbitraje de DERECHO.

Tercero - Sobre el derecho a la información de los socios en las cooperativas

El derecho a la información es uno de los principales que corresponden a los socios en las cooperativas. Así se establece en la Ley 4/1993 de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi, que en su artículo 23 enuncia dicho catálogo de derechos del socio cooperativo e incluye en el párrafo d) el derecho a “recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”.

Pero los derechos de los socios no son ilimitados, sino que admiten una matización importante que se establece en el párrafo final de dicho artículo 23, al decir que los socios deberán ejercitar sus derechos de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa. En la misma línea argumental, el artículo 24 de la Ley de Cooperativas de Euskadi señala que “los socios podrán ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta ley, en los

Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General que podrán establecer los cauces que consideren oportunos para facilitar y hacer efectivo este derecho de los socios”.

En particular, la Ley (el artículo 24.2º) especifica el contenido práctico y ejercicio del derecho de información, matizándose que todo socio tendrá derecho a:

- Solicitar una copia de los estatutos, o en su caso, del reglamento de régimen interno
- Examinar el Libro registro de socios de la cooperativa
- Solicitar copia certificada de los acuerdos de los administradores que le afecten individualmente.
- Que se le informe por los administradores en el plazo de 3 meses, sobre las situación económica de la cooperativa.

Sin embargo, la documentación solicitada por el Sr. XX en su escrito de demanda (Justificantes de pago, recibos y facturas relativas a Gestoría, Estudio de Arquitectura, Notaría, Abogados, Contratos privados y sus modificaciones, firmados con la asesoría Arquitectura y otros despachos de abogados, etc.) excede, en opinión del árbitro que suscribe, el derecho de información contenido en el párrafo 2º del artículo 24 de la Ley.

No obstante lo anterior, el párrafo 5º del artículo 24 establece un contenido de mayor alcance del derecho de información al decir que “sin perjuicio de lo anterior, los socios que representen al menos el 10% del total de votos sociales podrán solicitar, en todo momento, la información que consideren necesaria”, quedando los administradores obligados a proporcionar dicha información en plazo no superior a 30 días.

De la lectura del artículo 24 de la Ley se deduce que resulta crucial identificar a quien solicita la información para conocer el alcance de su derecho. Pues si la solicitud de información viene suscrita por un número de socios que representen el 10% del voto de la Asamblea, el deber de información es prácticamente absoluto. Es por esta razón que se solicitó reiteradamente a la parte demandante que acreditase la representación de las 19 personas enumeradas en su escrito de demanda.

Respecto a la acreditación de representación o postulación procesal, es claro el artículo 18 del Reglamento de Arbitraje cooperativo de BITARTU: La representación se debe acreditar mediante poder *apud acta* otorgado ante el Secretario de BITARTU o bien mediante poder notarial, no pudiendo admitirse representación intentada por el Sr XX que aportó un escrito simple supuestamente firmado por 19 personas. Así pues, no se ha acreditado la representación y debe tenerse por personado únicamente como demandante al Sr. XX.

Se concluye así que el Sr. XX no representa el 10% del total de votos sociales de YY S.COOP. habida cuenta que existen al menos otros 19 socios (si bien el número de socios estimado por la parte demandante en su escrito de demanda asciende a aproximadamente 500 personas físicas)

En consecuencia, no procede acceder a la petición de información formulada por Don XX.

Cuarto.- Sobre las costas en el presente procedimiento arbitral.

En virtud de lo establecido en el artículo 51 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el presente arbitraje es gratuito para las partes en lo que se refiere a los honorarios del Árbitro.

Por último, para la sustanciación del presente procedimiento, el árbitro no ha incurrido en gastos ajenos a la propia actuación arbitral, lo que se pone de manifiesto a los efectos previstos en el artículo 51-Dos del Reglamento Arbitral.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar, en Derecho, el siguiente

LAUDO

PRIMERO.- Que debo DESESTIMAR la demanda formulada por Don XX, sobre petición de información, por exceder esta petición del derecho de información que le corresponde como socio de la cooperativa, en virtud de lo expuesto en el fundamento jurídico CuartoTercero.

SEGUNDO.- El presente arbitraje es gratuito para ambas partes, en lo que a honorarios y gastos del Arbitro se refiere.

Este Laudo, firmado por el Árbitro, será notificado a ambas partes a través de la Secretaría del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas- BITARTU, y contra el mismo cabe interponer la acción de anulación prevista en el artículo 48 del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las cooperativas vascas, y asimismo en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre, de Arbitraje

.....
Arbitro de BITARTU